	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	Código F-AC-DBL-007	Fecha 10-04-2012	Revisión A
	Dependencia DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	Aprobado SUBDIRECTOR ACADÉMICO		Pág. i(45)

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA** **KELLY JOHANA JULIO COLLANTES**
FACULTAD	**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**
DIRECTOR	**ANGY CATHERINE LIZARAZO TUNAROSA**
TÍTULO DE LA TESIS	**\|LA REGULACIÓN PENAL SOBRE LA INJURIA Y CALUMNIA A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES EN COLOMBIA**

RESUMEN
(70 palabras aproximadamente)

LA MONOGRAFÍA COMPRENDE EL ABORDAJE DE UN TEMA MUY ACTUAL, COMO LO ES LA INJURIA Y LA CALUMNIA A TRAVÉS DE REDES SOCIALES, REALIZANDO UN ANÁLISIS FRENTE A LA PROBLEMÁTICA QUE EXISTE DENTRO DEL MARCO JURÍDICO COLOMBIANO, A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL MÉTODO EXEGÉTICO JURÍDICO Y ESTABLECIENDO UNA CRITICA SOBRE LA EVOLUCIÓN QUE HA TENIDO ESTA CONDUCTA DENTRO DE LA SOCIEDAD COLOMBIA.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

LA REGULACIÓN PENAL SOBRE LA INJURIA Y CALUMNIA A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES EN COLOMBIA

AUTORAS

LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA CODIGO 241337

KELLY JOHANA JULIO COLLANTES CODIGO 250463

Monografía presentada para optar al título de Abogado

DIRECTOR

ANGY CATHERINE LIZARAZO TUNAROSA

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Junio, 2020**

Indice

Capítulo 1. El marco doctrinal, jurídico y jurisprudencial para la protección de la honra y el buen nombre en Colombia 1

1.1El derecho a la honra 1

1.1.1 El derecho a la honra desde la visión doctrinal 1

1.1.2 La protección constitucional del derecho a la honra 3

1.1.3 Las herramientas jurídicas del derecho internacional para la protección de la honra 4

1.1.4 Criterios de la Corte Constitucional 5

1.1.5 La protección penal del derecho a la honra 7

1.2El derecho al buen nombre 8

1.2.1 El derecho al buen nombre desde la visión doctrinal 9

1.2.2 La protección constitucional del derecho al buen nombre 10

1.2.3 Las herramientas jurídicas del derecho internacional para la protección del buen nombre 13

1.2.4 Criterios de la Corte Constitucional 14

1.2.5 La protección penal del derecho al buen nombre 16

1.3 Reflexiones finales del primer capitulo 17

Capítulo 2. El derecho a la libre expresión y al insulto en Colombia 19

2.1 Visión Constitucional de la libre expresión 19

2.2 Visión doctrinal de la libre expresión 19

2.3 Criterios jurisprudenciales para la protección a la libre expresión 20

2.4 ¿existe en Colombia el derecho al insulto y que alcance tiene referente a los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre? 23

2.5. ¿Bajo los criterios actuales de la Corte Constitucional y el marco jurídico colombiano se configura como tipo penal la injuria y la calumnia a través de publicaciones en plataformas digitales? 24

Conclusiones 31

Referencias 33

Introducción

En Colombia a partir de 1991, se dio una transición en materia de reconocimiento y protección de derechos humanos. La Constitución Política incluyo en su catálogo derechos fundamentales como la dignidad humana, la vida, la libertad, pero también la honra, el buen nombre y la no discriminación, que le permitan al individuo llevar una vida digna. Sin embargo, el comportamiento del hombre para agraviar estos derechos evoluciona al ritmo de las nuevas herramientas inventadas por el mismo, como es el caso de las plataformas digitales como WhatsApp, Facebook, Twitter o Instagram, para realizar comentarios o publicaciones que violentan los bienes jurídicamente tutelados para cada ser humano, razón por la cual dichas conductas pudiesen adecuarse a los delitos de injuria o calumnia, no obstante el Código Penal no se ha actualizado y tampoco se han establecido medidas que mitiguen y protejan los derechos fundamentales de las personas que son agredidas a través dichas plataformas.

En reciente Sentencia de la Corte Constitucional indicó que no existe el derecho a la mortificación, por lo que la libertad de expresión no puede ir en contravía del derecho a vivir sin humillaciones. Sin embargo, hizo una salvedad: los jueces sí deben actuar cuando los comentarios denigrantes e injuriosos generen un amplio daño a la persona a la que van dirigidos, sobre todo en casos en que son reiterados. Y enfatizó en que, en últimas, en cada caso, es responsabilidad del juez decidir si interviene o no. En rueda de prensa, el magistrado Reyes recalcó que "no hay que judicializar todas las situaciones de malos tratos".

No obstante en otra sentencia de la Corte Constitucional se expresa que las redes sociales ya mencionadas no pueden eliminar los comentarios ofensivos porque se estaría vulnerando el derecho fundamental a la expresión, que en Colombia goza de pleno

reconocimiento y protección. Es decir, que bajo el estudio de cada caso en concreto se puede establecer diferentes posiciones de la Corte Constitucional en dicha materia.

Lo cierto es que a partir de la última providencia, los togados pusieron un alto a dicha conducta a partir de la configuración de algunos criterios como el contenido del mensaje, el medio por el cual sale al aire (un periódico de circulación masiva o una cuenta de 20 usuarios), el número de reproducciones, la periodicidad, la reiteración de las publicaciones y si las víctimas tienen la posibilidad de defenderse.

Sin embargo, la protección se hará a través de acción de tutela, sin que exista un lineamiento jurídico bajo estudios claros los límites que tienen las publicaciones en dichas plataformas digitales, lo que nos lleva al desarrollo de un estudio jurídico con apoyo de la metodología exegética, que permita establecer ¿Bajo los criterios actuales de la Corte Constitucional y el marco jurídico colombiano se configura como tipo penal la injuria y la calumnia a través de publicaciones en plataformas digitales?

La monografía será de tipo hermenéutico y se basará en el análisis, la exposición, la crítica y la reflexión sobre la problemática jurídica expuesta. Para ello se apoyará en la metodología descriptiva que a su vez describirá la problemática y se reunirá las etapas anteriormente mencionadas, sin embargo, sin dejar de lado el fundamento que construirá la monografía a través de la hermenéutica jurídica.

Con base en lo anteriormente dicho, la metodología que se adecua a nuestra investigación será el método exegético, que según Alvarez, (2002) utiliza los elementos gramaticales, semánticos, extensivos, etc. La tarea del intérprete y del investigador es tratar de descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir; luego, se considera a la norma como algo perfecto y estático.

El análisis planteado se sustenta en dos capítulos, el primero que hará mención y reflexión en relación con los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, desde un contexto normativo, jurisprudencial y doctrinal.

Bajo el segundo capítulo, se entraran a analizar los criterios que fundamentan la libre expresión en Colombia, para finalmente exponer el problema jurídico y su solución, con base en las fuentes consultadas por las autoras de la monografía.

Capítulo 1. El marco doctrinal, jurídico y jurisprudencial para la protección de la honra y el buen nombre en Colombia

1.1 El derecho a la honra

1.1.1 El derecho a la honra desde la visión doctrinal

El primer contexto sobre el cual es necesario realizar un análisis es sobre el derecho a la honra, para lo cual debemos comenzar por establecer algunos parámetros trazados por la doctrina jurídica.

La honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de dignidad de la persona humana, este derecho está reconocido por varios tratados internacionales de los derechos humanos, por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció:

> 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación;
>
> 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
>
> 3. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

En el ámbito doctrinal, autores como Vidal precisa que

> "…la existencia del derecho al honor como manifestación de la protección que el Estado brinda a los integrantes de la sociedad ya no sólo a un nivel individual, sino también en un ámbito colectivo, aspecto que abarca una garantía de este derecho aún más amplia que la que conocemos. (Pág. 69)

Es decir, que este derecho comprende una manifestación de protección en cabeza del Estado, de la misma forma que lo plantea el marco jurídico colombiano. Dentro del mismo contexto, para el tratadista García citado por Tinizaray, (2018) el derecho a la honra, "es considerada como derecho fundamental de la persona humana… ".Para este autor el derecho a la honra es un derecho consagrado en la Constitución Política que protege este bien jurídico como es la dignidad de las personas, por lo tanto, desde la norma constitucional deben regirse en las demás leyes pertinentes haciendo prevaler la supremacía de este derecho a la honra de las personas.

Para este mismo tratadista "La honra como la fama es una valoración externa de la manera como cada persona proyecta su imagen", para este autor la honra es de los factores exógenos del ser humano en sus relaciones con los demás. (Tinizaray, 2018)

García precisa en esta materia que:

> El honor es inherente al hombre, es un bien de la persona, como lo son su vida, su integridad corporal, su honestidad y su libertad, de tal modo que las ofensas contra el honor atacan un conjunto de cualidades apreciadas como valiosas por la comunidad, estas cualidades no son exclusivamente las que atañen a la personalidad moral del individuo, sino que comprenden las cualidades jurídicas, sociales y profesionales valiosas para la comunidad.

De acuerdo con Ramos, en su obra Manual Teórico Practico en Materia Penal y citado por Tinizaray, (2018) expresa haciendo referencia al derecho al honor, que este es un es un bien jurídico que la organización política de los estados protege a veces con sanciones de carácter penal, porque todo individuo tiene derecho a la inviolabilidad de su personalidad moral autentica y presunta".

Según el autor el derecho al honor como bien jurídico protegido por el Estado debe estar tipificado en la Ley Suprema y para reprimir a los infractores de éste derecho, el Legislador lo sanciona estableciendo un tipo penal en el régimen penal ecuatoriano como lo es el delito de injurias que constaba en el catálogo de delitos del derogado Código Penal. (Ramos, 2005)

El derecho a la honra está estrechamente relacionado con la dignidad humana, que consiste en que cada persona debe ser respetada por su condición de ser humano, en otras palabras, es el derecho de toda persona a ser respetada ante sí misma y ante los demás.

En Colombia, los particulares, políticos, funcionarios públicos, profesionales independientes, y en general los ciudadanos tienen garantizado constitucionalmente el derecho a la honra y al buen nombre, por esa misma razón existen mecanismos que tutelan esos derechos de raigambre constitucional, como la calumnia, la injuria y la acción de tutela, algunos más efectivos en cuanto se atenta contra estos derechos, pero no por culpa de estos mecanismos, si no de los funcionarios que no les dan la importancia y no dimensionan la grave afectación que la violación de estos derechos puede causar en la persona y en su dignidad, en su entorno social, laboral y familiar.

1.1.2 La protección constitucional del derecho a la honra. Según lo establece la Constitución Política en su artículo 21, el derecho a la honra se define como un derecho

fundamental, lo que significa que se reconoce a nivel político como esencial al hombre y su existencia, tanto individual como colectiva, es decir que este derecho se reconoce como parte del precepto “humanidad”, que es anclaje imprescindible en El Estado social y democrático de derecho. (Constitución Política de Colombia, 1991)

En el inciso segundo del artículo segundo de la Carta Política, se hace una breve alusión a la honra, ratificando que este derecho es también un basamento inalienable del ser humano.

Así también el articulo cuarenta y dos, en su inciso segundo se hace énfasis en la honra como uno de los fundamentos objeto de protección por parte del Estado, pero elevando su alcance a la familia, y en este sentido podemos afirmar que el derecho a la honra no es un derecho solo un derecho individual, sino que también tiene un alcance colectivo, como lo es a familia.

La Corte en Sentencia T-110 de 2015, la Honorable Corporación preciso que el honor es la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. La honra es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad. (Corte Constitucional, Sentencia T-110 de 2015)

1.1.3 Las herramientas jurídicas del derecho internacional para la protección de la honra. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y su contemporánea de las Naciones Unidas, se limitan a enunciar una serie de derechos y garantías de los individuos que los Estados están obligados a respetar y proteger, así el artículo 11 de la Convención

Americana de Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, y prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación, e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques.

Por otra parte el artículo 1.1 de la Convención establece que todos los estados partes de esa convención están comprometidos a respetar los derecho y libertades que en ella se reconocen, además, deben garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a esta jurisdicción, sin que exista discriminación alguna por motivo de color, sexo, idioma, raza, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, posición económica o cualquier otra condición social. (Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948)

Así mismo, el artículo 2 de la Convención ordena, que si los derechos y libertades que se mencionan en el artículo 1 no se estuvieren garantizando por disipaciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes están en el compromiso de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disipaciones de la convención, a hacer efectivos tales derechos y libertades.

En consecuencia, la especial protección a la honra de toda persona, es un fin legítimo acorde a la convención y así mismo, el instrumento penal es idóneo porque sirve para salvaguardar, a través de la pena, el bien jurídico que se quiere proteger.

1.1.4 Criterios de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional ha definido el derecho a la honra como "la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan". (Corte Constitucional, Sentencia T-110 de 2015)

Así mismo señala la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 2002 que la intimidad, el buen nombre y la honra, son derechos que se encuentran protegidos constitucionalmente, además tienen carácter de fundamenta, lo cual conlleva a que no solo para su protección se puede actuar directamente en base a la Constitución atravesó de la acción de tutela, sino que, además, obliga a las autoridades a prever su protección adoptando mecanismos de protección que sean adecuados para garantizar la efectiva protección de esos derechos. (Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 2002)

De esta forma, dentro de la providencia ya citada, establece la Honorable Corporación que:

> "Dado su carácter de derechos fundamentales, el buen nombre y la honra cuentan con un mecanismo de protección de rango constitucional, como la acción de tutela. Tal protección, ha señalado la Corte, es la más amplia y comprensiva, y pese a su carácter subsidiario, no se ve desplazada por otros medios de defensa judicial, particularmente el penal, cuando no obstante que una determinada conducta no constituya delito si implique una lesión de los bienes jurídicos protegidos."

Desde el punto de vista de la protección jurídica que hace el Estado en materia penal, mediante Sentencia T-263 de 1998, la Corte expresó que

> "la vía penal sólo protege determinadas vulneraciones a los anotados derechos fundamentales, al paso que la protección que la Constitución Política depara a los mismos es total. Por esta razón, existen violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, sí afectan estos derechos y, por ende, autorizan su protección por vía

> de la acción de tutela, cuando ello es necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.” (Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 1998)

Bajo estos criterios, se puede identificar claramente que a partir de la configuración de la Carta Política de 1991, el Estado prevé dentro del marco jurídico amplios criterios en materia de protección al derecho a la honra, estableciendo a su vez que tanto la honra, el bueno nombre y la intimidad, convergen dentro del catálogo de derechos fundamentales reconocidos a través del Estado Social de Derecho, y bajo el mismo se establecen limitaciones para su vulneración, tal como sucede con el insulto a través de redes sociales, el cual buscaremos desarrollar en la estructura del segundo capítulo de la monografía.

Finalmente, es importante precisar que en Colombia, el derecho a la honra además de consagrarse constitucionalmente, también comprende un amplio escenario de criterios jurídicos y precedentes de la Corte Constitucional, enmarcados en siempre materializar al ciudadano dichos derechos fundamentales, principalmente bajo el precepto del Estado Social de Derecho fundando bajo el criterio de la protección a la dignidad humana.

1.1.5 La protección penal del derecho a la honra. En materia penal, y luego de la promulgación de la Constitución Política, se promulga la Ley 599 del 2000, en la que se establecen la identificación de todas las conductas penales que atentan contra los derechos de los ciudadanos. En el mismo se integran las conductas tipificadas como violaciones a la honra, el buen nombre y la intimidad.

De esta forma, el título V de la Ley 599 del 2000, respecto a los delitos que atentan contra la integridad moral de las personas, se tipifican la injuria y la calumnia, en su artículo 220 del Código Penal se establece que el que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios

mínimos legales mensuales vigentes. A la misma pena estará sometido quien profieran injurias por vías de hecho. (Congreso de Colombia, Ley 599, 2000)

La conducta de la injuria, se estructura de acuerdo con el análisis de la Corte Suprema de Justicia,

> (i) Que la persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonroso,
>
> (ii) Que quien haga la imputación tenga conocimiento del carácter deshonroso de ese hecho,
>
> (iii) Que el carácter deshonroso del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona,
>
> (iv) Que quien haga la imputación tenga conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona". (Corte Suprema de Justicia, Auto de Septiembre 29/1983)

Esto quiere decir, que la legislación Colombiana, solo consagra como sancionable, el comportamiento doloso esto es, el realizado sabiendo que la imputación que se hace es deshonrosa para el agraviado, y pese a ello queriendo hacerla, cabe aclarar que en nuestro país tanto en calumnia como injuria la conducta típica punible se puede dar de manera indirecta, en ambos casos no se tipifica el delito cuando el autor se retracta voluntariamente antes de producirse la sentencia de primera o única instancia o cuando el actor hace una retractación publica antes de que el ofendido establezca una denuncia.

1.2 El derecho al buen nombre

1.2.1 El derecho al buen nombre desde la visión doctrinal. Respecto al buen nombre, ocupa también otro escenario sobre el planteamiento del problema jurídico a estudiar dentro de la monografía. De esta forma, cuando hablamos de una descripción doctrinal, nos acogemos a la concepción dada por la Corte Constitucional, a través de Sentencia C-489 de 2002, donde asegura que el buen nombre es "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas.

Y añade la Honorable Corporación, dentro del mismo planteamiento jurisprudencial, que:

> Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo." (Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 2002)

El derecho al buen nombre, es esencialmente un derecho de valor, porque se construye por el merecimiento de la aceptación social. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, quien evalúa el comportamiento y sus actuaciones de acuerdo a unos patrones de admisión de conducta y al calificar aquellos, por lo tanto, no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no le permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación.

Desde otra concepción, se puede establecer también que en materia jurídica el derecho al buen nombre es:

> "El derecho al buen nombre es un término jurídico que alude al derecho a la buena fama, a la buena opinión que los demás tengan de alguien. El nombre es fama, opinión, reputación o crédito, es, en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido merced a su buena conducta, pues él no se recibe gratuitamente de los demás.
>
> El buen nombre se tiene o no se tiene, según sea la conducta social. Por lo mismo, es objetivo, en la medida en que lo configuran los hechos o actos de la persona de quien se trata. El derecho al buen nombre no es una abstracción, algo que pueda atribuirse indiscriminadamente a todas las personas."
> (Diccionario de la Lengua Española)

Bajo dichos criterios, es importante determinar que el buen nombre, de la misma forma que la honra, son derechos fundamentales intrínsecos del ser humano, y que corresponden a una esfera moral, donde el ciudadano no puede ser sometido a tratos en los cuales se ponga en duda su reputación, ante los demás miembros de una sociedad.

1.2.2 La protección constitucional del derecho al buen nombre. El artículo 15 de la Constitución Política establece que: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (Asamblea Nacional Constituyente , 1991)

Este derecho debe ser objeto de protección constitucional en cuanto se divulgan hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca dañar su prestigio e imagen ante la sociedad, y se debe entender que el buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona, un ejemplo respecto a la protección constitucional que se le da al buen nombre se dio en el caso del

Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia, en donde se tuteló el derecho a la intimidad personal de la señora Domitila Salazar de Montoya y de su familia y al buen nombre, para lo cual ordenó al demandado abstenerse de comercializar en todas sus ediciones su libro "La Bruja" que aparezca en sus páginas 29 y 30 de los textos alusivos a la señora Domitila -la de Gabrielmontoya...", cuyo ejemplar hace parte de estas diligencias, y proceder a la supresión de tal texto en ediciones futuras o cambiar el nombre por uno ficticio; igualmente, ordenó a la Editorial Planeta Colombiana S.A. abstenerse de comercializar la citada obra, lo cual se debe cumplir, en lo posible, dentro del término de 48 horas. Además se condenó in genere al escritor Germán Castro Caycedo accionado al pago de perjuicios de índole moral en favor de la señora Domitila Salazar de Montoya y su familia. (Corte Constitucional, Sentencia No. SU-056/95)

Dentro de dicha providencia, la Corte Constitucional, preciso que:

> El derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquellos reconoce su proceder honesto y correcto. Por lo tanto, no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no les permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación.

De esta forma, Colombia, desde su consagración al modelo de Estado Social de Derecho, configura un ámbito constitucional y posteriormente normativo, en armonía con las reglas de protección a los derechos fundamentales, de índole moral como son la honra y el

buen nombre. Destacándose, que siendo estos criterios subjetivos, que implican opiniones y situaciones del comportamiento social del hombre, es deber del Estado precisar su ámbito de protección y a su vez las limitaciones que se tienen en materia de su vulneración, máxime cuando hablamos de un Estado en el cual se da viabilizarían a la libre expresión, y hoy en día se agudiza con el uso de las redes sociales, tema del cual haremos discusión más adelante.

En Sentencia T- 277 de 2015 se pueden destacar varios aspectos:

> Tante el derecho al buen nombre, como el derecho a la honra, se encuentran íntimamente ligados a la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la dignidad humana, en cuanto derecho, se concreta en tres dimensiones que resultan indispensables para la vida de todo ser humano: el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo, el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia, y el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás.
>
> En el entorno social, garantizar el derecho a la honra y al buen nombre es un prerrequisito para disfrutar de otros derechos, en este sentido si una persona ha sido desprestigiada, puede tener menos oportunidades laborales, impidiéndole poder tener una vida digna o un desarrollo normal dentro de la sociedad, lo que violaría directamente también el derecho a la igualdad, que es un derecho fundamental protegido por tratados internacionales y por nuestra propia legislación, por esto es necesario que el ordenamiento destine mecanismos de protección, como la acción de tutela como una forma de lograr garantizar esta protección. (Corte Constitucional, Sentencia T- 277 de 2015)

Dentro de este contexto del análisis, se puede establecer que en Colombia, a partir de la Constituyente de 1991, se dieron cambios estructurales dentro del sistema de protección de derechos, reconociéndose dentro del amplio catálogo de garantías, la honra y el buen nombre, y consecuentemente, estableciendo los lineamientos jurídicos que se precisan en dicha materia.

De esta forma, el derecho al buen nombre en Colombia, es reconocido dentro del rango constitucional de los derechos fundamentales, enmarcándose a su vez también dentro de las garantías que protegen herramientas jurídicas como la acción de tutela.

1.2.3 Las herramientas jurídicas del derecho internacional para la protección del buen nombre. En el contexto internacional, también se ha visionado y reconocido el buen nombre, razón por la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el derecho al buen nombre de las personas como un derecho de valía porque es constituido por la estimación o mérito que tiene determinada persona dentro de una sociedad, por esto, dicho derecho depende directamente de la conducta de las personas en su desempeño dentro de la sociedad. Consecuentemente, para una persona no le es posible demandar la protección al derecho al buen nombre cuando su comportamiento no es susceptible de considerarse como digno o acreedor de una impresión favorable o una buena estimación por parte de la sociedad que lo rodea. (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2007)

Bajo este contexto, las organizaciones enmarcadas en la protección y salvaguarda de este derecho, dentro del contexto internacional, vinculan el buen nombre, como un derecho que consagra la facultad para el ciudadano de demandar su protección cuando existan comportamientos que puedan vulnerar o violentar el mismo.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos a la hora de resolver tensiones entre los derechos humanos, como la honra, intimidad, buen nombre se fundamenta en la visión

holística de los derechos humanos y utiliza la teoría relativa donde se supone que, el contenido esencial de los derechos sólo es determinable casuísticamente en atención de las circunstancias del caso y se deben ponderar los beneficios y perjuicios que se produzcan tanto para el derecho intervenido como para el bien protegido a través de su limitación. (Gamboa, 2001)

1.2.4 Criterios de la Corte Constitucional. Dentro del ámbito de estudio de la Corte Constitucional, se pudo establecer algunos criterios a través de la Sentencia T-117 de 2018, donde la Honorable Corporación haciendo un análisis en materia de los derechos fundamentales a la intimidad, la honra, al buen nombre y la imagen gozan de amplia protección constitucional, establece que para la protección de este derecho, el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la acción de tutela, como lo es la acción penal, en efecto, cuando se presenta la violación de este derecho, los delitos de injuria y calumnia, permite preservar la integridad moral de la víctima, este derecho puede ser vulnerado por autoridades públicas o por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación de una persona se distorsione y afecte directamente la dignidad humana, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión. (Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2018)

De la misma forma, en una providencia anterior a la ya mencionada, la Corte Constitucional dispuso que no se puede configura como violación al derecho al buen nombre

el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en diferentes medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, de manera que la difusión de información respecto de actuaciones que repercutan negativamente en el reconocimiento social de un individuo, cuando atiende a la realidad, no puede ser censurada. (Corte Constitucional, Sentencia T-129 de 2010)

Sin embargo, si existe vulneración cuando la divulgación de la información será falsa o inexacta. En este sentido, la Corte ha señalado lo siguiente:

> "[…] en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales. (Corte Constitucional, Sentencia T-129 de 2010)

Bajo este contexto establece la Corte como criterios específicos en esta materia dos posiciones muy controversiales, pero que permiten evidenciar como la configuración de la violación del derecho fundamental al buen nombre, se materializa solo cuando las afirmaciones son falsas, es decir, que se puede dar vía a que bajo la interpretación de dichos criterios, se crea que no existe vulneración al buen nombre cuando se divulgue información que afecte este derecho por el hecho de que sea verdadera, y no falsa, abriendo a su vez una

ventana para que la problemática del uso de redes sociales, sea el escenario para que se divulgue información verdadera pero que compaginé con la violación a este derecho fundamental.

Sin embargo, lo cierto es que Colombia goza de un amplio compendio de criterios jurídicos, que enmarcan la protección al derecho fundamental al buen nombre, reflejándose el compromiso y la obligación del Estado por respetar las disposiciones de la Carta Política y de las herramientas en dicha materia dentro del contexto del bloque de constitucionalidad.

1.2.5 La protección penal del derecho al buen nombre. La razón de la tipificación de los delitos de injuria y calumnia es la protección de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, estos derechos se derivan de la dignidad que tiene cada persona, por lo que es una obligación del Estado establecer mecanismos para su protección.

El buen nombre es definido como la reputación o el concepto que de una persona tienen los demás. Este derecho se vulnera por informaciones falsas y erróneas que se difundan sin fundamento.

Según el artículo 220 del Código Penal, la injuria se tipifica cuando una persona hace imputaciones deshonrosas sobre otra persona, según la Corte Constitucional este tipo penal tiene 4 elementos:

1) Que alguien impute a otro un hecho deshonroso.

2) Que el actor conozca que el hecho es deshonroso.

3) Que el carácter deshonroso del hecho menoscabe la honra de la persona.

> 4) Que el actor tenga la consciencia de que ese hecho tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona. (Congreso de Colombia, Ley 599, 2000)

Por otro lado La calumnia es definida por el artículo 221 del Código Penal como: la imputación falsa de una conducta típica y los elementos que estructuran este delito son:

> 1) Que se le atribuya un hecho delictuoso a una persona determinada o determinable.
>
> 2) El hecho delictuoso atribuido sea falso.
>
> 3) Que el autor sepa de la falsedad.
>
> 4) Que el autor tenga la intención de realizar la imputación. (Congreso de Colombia, Ley 599, 2000)

En nuestra legislación el derecho al buen nombre se encuentra protegido penalmente de una forma indirecta desde los delitos de injuria y calumnia mencionados anteriormente, pues es mediante la tipificación de estos delitos que se ve afectado directamente el buen nombre, como derecho fundamental protegido por tratados internacionales y por nuestra propia constitución.

1.3 Reflexiones finales del primer capitulo

En Colombia la promulgación de la Constitución Política de 1991, trajo consigo un cambio trascendental en diferentes aspectos que requerían un cambio urgente. Uno de ellos y quizá uno de los más importantes fue el reconocimiento de un gran catálogo de derechos promovidos al grado de fundamentales y constitucionales.

Dentro de este espectro se consagraron derechos que configuran la protección de la dignidad humana, como son el derecho a la honra y al buen nombre. Dichos derechos, a pesar de configurar esquemas de índole subjetiva, son el núcleo esencial de otros derechos de vital importancia para el plan de vida de cada ciudadano.

Al respecto de su configuración, ambos son catalogados y reconocidos como derechos fundamentales, y constituyen dentro del planteamiento de discusión, dos escenarios donde hoy en día se desencadenan grandes debates, bajo el alcance de su protección en el uso de las plataformas digitales.

De esta forma, el cuerpo legal vigente en Colombia, consagra dentro del contexto constitucional, también normativo y jurisprudencial, todos los criterios que configuran la protección de ambos derechos, teniendo hoy en día la gran responsabilidad la Corte Constitucional, en trazar parámetros en relación con el derecho a la expresión. Sin embargo, este será el tema de discusión del segundo capítulo.

Capítulo 2. El derecho a la libre expresión y al insulto en Colombia

2.1 Visión Constitucional de la libre expresión

La libertad de expresión conforma el conjunto de derechos fundamentales que adquiere cada uno de los ciudadanos nacidos y domiciliados en el país, conservando una especial protección, además de la garantía estatal que merece para que a ninguna persona le pueda ser vulnerado, conforme a lo expresado en el artículo 20 de la Constitución Política:

> "se garantizan las libertades de expresión, difusión de pensamiento, y opinión; así como la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación, derechos sobre los cuales se funda la actividad periodística" (Asamblea Nacional Constituyente , 1991) .

Garantizando que las personas puedan manifestar su opinión sin temor a juzgamientos, asimismo, permitiendo que los medios de comunicación como empresas periodísticas puedan transmitir y difundir información de interés público, siempre que, el contenido que se muestre al público no desmerite la dignidad, el buen nombre y la honra de una persona o de sus familiares.

Es la Libertad de Expresión la facultad permite que la opinión pública, sea un eje central para emitir contenido a principios del Estado constitucional, entre ellos, la transparencia y publicidad frente a la administración del país.

2.2 Visión doctrinal de la libre expresión

La libertad de expresión, se conceptúa como la manifestación clara para la realización personal de los seres humanos y que implica el poder expresar sin restricciones sus

pensamientos, no obstante, dicha libertad implica deberes fundamentales para no trasgredir los derechos de los demás, del Estado, del orden público y de la moral de cada uno de los ciudadanos.

El derecho a la libre expresión, es una fuente de inspiración para la opinión pública, puesto que permite un acercamiento con la comunidad para que esta logre ser lo suficientemente informada en temas específicos, creando una sociedad democrática, en la que sus ciudadanos puedan debatir y manifestar sus opiniones e inconformismos, respecto al interés general. Es por ello, que no se podría concebir como democrática una sociedad donde no se ve reflejada la libertad de expresión.

La Organización de las Naciones Unidas nos da un concepto claro y acertado acerca de la libertad de expresión, entendiéndose como: "el derecho natural que tienen las personas a expresarse por cualquier medio o frontera sin interferencias u obstrucciones como lo son la censura o reproche, que en ocasiones conllevan a represalias, tales como amenazas y persecuciones". (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2013).

2.3 Criterios jurisprudenciales para la protección a la libre expresión

La Corte Constitucional a través de sus fallos ha establecido el panorama respecto de los alcances y las limitaciones que existen a la libertad de expresión, del análisis de estos se puede evidenciar que el primer aspecto a tener en cuenta es que los limites deben ser legítimos. Los límites a la libertad de expresión se legitiman.

Según la Corte Constitucional en Sentencia T-1248, 2007, cuando en ejercicio de esta exista cualquier vulneración a derechos de tercero, estableciendo que: "el derecho a informar, llega hasta el punto en él se invadiese la esfera de los aspectos personales de la persona o

comunidad, y no únicamente a recibir las informaciones, sino a constatar que sean veraces e imparciales".

Esta afirmación declara la existencia de dos tipos de límites, uno de carácter individual y otro de carácter social. Por carácter individual se refiere a invadir la esfera de la persona, en estricto sentido haciendo referencia al derecho a la intimidad, es decir, el derecho a la libertad de expresión no puede vulnerar la intimidad de las personas, entendiendo la intimidad como el resultado de la necesidad del hombre de contar con "períodos intermitentes de introspección, reflexión y maduración, en los que se encuentra consigo mismo a solas, recluido en su interior" (Dermizaky, 2000).

El alto tribunal reitera que se presenta un límite legitimo cuando el ejercicio de la libertad de expresión vulnere el derecho a la honra y el buen nombre, según la Corte, toda "expresión pública que circule información reservada, falsa o que haga una imputación deshonrosa contra otro". (Corte Constitucional,Sentencia D-11205, 2016)

La Corte igualmente establece que "la libertad de expresión se encuentra limitada por su mismo contenido. No puede así ser amparada jurídicamente una expresión delictuosa" (Corte Constitucional,Sentencia T -34184, 1994), en cuanto a este tipo de contenido, el alto tribunal señala expresamente que dentro de estos contenidos prohibidos podemos encontrar:

> 1. La propaganda en favor de la guerra;
>
> 2. La apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia);

3. La pornografía infantil y

4. La incitación directa y pública a cometer genocidio (Corte Constitucional, Sentencia T-8295, 2011)".

Bajo este contexto en la Sentencia T-121 del 2018 se han identificado principalmente los siguientes peligros en la era digital frente al derecho a la intimidad:

- "Los datos personales pueden ser utilizados por terceros malintencionados de forma ilícita.
- Existe la posibilidad de que traten y publiquen en la red información falsa o sin autorización del usuario.
- A través de las condiciones aceptadas por los usuarios, estos ceden derechos plenos e ilimitados, sobre todos aquellos contenidos propios que alojen en la plataforma, de manera que pueden ser explotados económicamente por parte de la red social (Corte Constitucional, Sentencia T-121 del 2018)".

En consecuencia, la Corte pide la rectificación de información falsa o errónea y ha clasificado las siguientes reglas:

Para darse la rectificación se debe cumplir con lo siguiente:

"Que esta, haya tenido un despliegue informativo equivalente al que tuvo inicialmente.

Que se reconozca expresamente la equivocación".

> "Tratándose de redes sociales, estas reglas tienen un alcance diferente, pues deben incluir una obligación de acudir a la misma red social y al mismo tipo de publicación". (Corte Constitucional, Sentencia T-121 del 2018)

2.4 ¿existe en Colombia el derecho al insulto y que alcance tiene referente a los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre?

En Colombia, como ya lo hemos expuesto existe un amplio catálogo de criterios en materia del derecho a la libertad de expresión. El mismo reviste varios escenarios y se constituye como uno de los pilares de la democracia y por ende de las libertades que plantea el Estado Social de Derecho.

Dentro del contexto del derecho a la libre expresión, se han establecido otros escenarios en el cual se plantea el reconocimiento al derecho al insulto. Al consultar las fuentes bibliográficas, se puede establecer que en Colombia no existen disposiciones normativas que regulen el derecho al insulto. No obstante bajo el criterio de la Corte Constitucional en discusiones y debates sobre el mismo, se han establecido algunas precisiones en la materia, pero sin mayor fundamento.

Lo cierto es que desde el punto de vista del uso de las redes sociales, se ha vuelto viral el uso de insultos y modalidades de conductas que atentan contra el buen nombre y la honra, y que pueden establecerse como la materialización de ese derecho al insulto, puesto no existen restricciones en las plataformas digitales y aún menos en el marco legislativo vigente en Colombia.

En el caso del derecho español, por ejemplo existe una clara posición por parte del Estado en la que no puede prevalecer la libertad de expresión cuando se trata de expresiones claramente ofensivas, insultos y vejaciones, aun tratándose de un personaje público.

En Colombia, solo hasta el año anterior, la Corte Constitucional puso algunas limitaciones a esa situación, y a partir de esta jurisprudencia jueces puedan sancionar las afirmaciones difamatorias en redes sociales, incluso ordenar que una persona deba ofrecer disculpas aun cuando considere que está haciendo uso de su libertad de expresión.

Sobre las opiniones en redes sociales, ese tribunal ha dicho que aunque cada persona tiene derecho de emitir sus opiniones y conceptos, esos deben ser respetuosos sin trasgredir los derechos de los demás.

Bajo este contexto, podemos afirmar que existe un amplio marco normativo de limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión bajo el uso de insultos, y que las disposiciones de la Corte Constitucional enmarcan una evolución en la materia, sin embargo, al no existir regulación específica sobre el tema, que existe un panorama en el que sí se puede ejercer el insulto, sin que exista vigilancia o control por parte del Estado colombiano en dicha materia.

2.5. ¿Bajo los criterios actuales de la Corte Constitucional y el marco jurídico colombiano se configura como tipo penal la injuria y la calumnia a través de publicaciones en plataformas digitales?

Los delitos de injuria y calumnia se encuentran enmarcados jurídicamente dentro del marco de los delitos penales en la Ley 599 del 2000. La tipificación de dichos delitos busca que el Estado en su obligación proteja los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, que se desligan del fundamento del Estado Social de Derecho la dignidad humana.

El bien jurídico denominado buen nombre se define en Sentencia C-489 de 2002 como "la reputación o el concepto que de una persona tienen los demás. Este derecho se vulnera por informaciones falsas y erróneas que se difundan sin fundamento".

Respecto al derecho a la honra, Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 2002, la definió "como la estimación o la deferencia con la que cada persona, por su dignidad humana, debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad".

Frente a esta protección de dichos bienes tutelados, el Código Penal ha regulado los delitos de injuria y calumnia. La primera se presenta "cuando una persona hace imputaciones deshonrosas sobre otra.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte este tipo penal está integrado por los siguientes elementos:

> 1) Que alguien impute a otro un hecho deshonroso.
>
> 2) Que el actor conozca que el hecho es deshonroso.
>
> 3) Que el carácter deshonroso del hecho menoscabe la honra de la persona.
>
> 4) Que el actor tenga la consciencia de que ese hecho tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona. (Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 2011)

Respecto a la calumnia es definida por el Código Penal como “la imputación falsa de una conducta típica”.

Los elementos que estructuran el delito de calumnia son:

1) Que se le atribuya un hecho delictuoso a una persona determinada o determinable.

2) El hecho delictuoso atribuido sea falso.

3) Que el autor sepa de la falsedad.

4) Que el autor tenga la intención de realizar la imputación.

De manera reciente, mediante la sanción de la Ley 1826 de 2017, se establecieron nuevas disposiciones en materia penal, para la regulación del proceso mediante el cual se penalizan algunas conductas típicas, antijurídicas y culpables, contempladas dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Los nuevos lineamientos en materia penal, introdujeron en el sistema penal, el proceso penal abreviado, donde se simplifica el proceso penal ordinario y se le permite a la víctima del delito a través de su abogado la acción penal correspondiente. La norma trae como principal transformación en términos de eficacia y celeridad. La ley consagra que en caso de concurso de conductas punibles, unas susceptibles del proceso penal especial y otras del proceso penal ordinario, se deberá entonces adelantar el trámite con las reglas de este último. (Calvete, 2017)

Con la promulgación de esta nueva norma se dan como novedades la eliminación de la audiencia de formulación de imputación en los procesos abreviados. El proceso penal

comienza formalmente con el traslado del escrito de acusación que realiza el fiscal al posible autor o partícipe de la conducta punible y/o a su defensor.

De la misma forma, como novedad de la norma, se configura el ahorro, puesto que la fiscalía no tendrá que solicitar audiencia de imputación ante los jueces de control de garantías, no tendrá que esperar la asignación de una fecha para la realización de la misma, y no tendrán que asistir conjuntamente las partes a audiencia de imputación ante el juez de control de garantías.

Adicionalmente, dentro de la norma el traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Una vez cumplido el acto de traslado del escrito de acusación y el descubrimiento probatorio, se programará la audiencia concentrada dentro de un plazo razonable que le permita al imputado preparar su defensa y los elementos materiales probatorios que requiera para tal fin.

La audiencia concentrada se lleva a cabo ante el juez de conocimiento, no ante el juez de control de garantías. El juez de control de garantías se mantiene en las mismas condiciones del proceso penal ordinario actual, con la diferencia de que no presidirá la audiencia de imputación, que es suprimida.

Culminada la audiencia concentrada, se programará la segunda y última audiencia del proceso penal abreviado en su primera instancia: la audiencia de juicio oral. Para el desarrollo de esta importante audiencia, la nueva ley se remite íntegramente a las normas que regulan el juicio oral dentro del proceso penal ordinario, es decir que en uno y otro proceso su realización será idéntica.

La única modificación en este punto, que no simplifica de manera significativa el trámite procesal, pero sí evita la pérdida injustificada de tiempo del juez y las partes, es la desaparición de la audiencia de lectura de fallo y se elimina igualmente el incidente de reparación integral.

Dentro de este contexto, se configura también entonces el nuevo procedimiento para llevarse a cabo la investigación y sanción de los delitos de calumnia e injuria, toda vez que la Ley 1826 de 2017, establece que para dichas conductas, se ejecutara el proceso penal abreviado, estableciendo mayores garantías para el ciudadano, cuando sus derechos a la honra y al buen nombre de vean agraviados, por el comportamiento de terceros.

No obstante, dentro dicha configuración no se establece ninguna causal que agrave la conducta, cuando esta misma se realice en redes sociales, que hoy en día son los medios por los cuales las personas interactúan socialmente.

A partir del análisis realizado y con base en los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional, es preciso indicar que el derecho al buen nombre y a la honra, se encuentra vinculados con la problemática que existe actualmente con el uso desmedido de la libertad de expresión a través de las redes sociales, y que por ende las herramientas jurídicas existentes en materia penal, que ya fueron estudiadas en el desarrollo de la monografía no surten efectos suficientes para la protección de estos dos derechos fundamentales, y bajo estas circunstancias existe un escenarios propiciado para la violación constante y desmedida de ambos derechos.

Sin embargo, la Corte estableció algunas precisiones en dicha materia y hoy en día se ha ampliado la restricción para hacer uso del insulto en redes sociales, no obstante, la problemática sigue siendo grave desde el ámbito social de quienes ejercen la conducta y desde el contexto jurídico cuando el Congreso de la Republica, no estudia las circunstancias de

agravación para la conducta de la injuria y la calumnia a través del uso de las plataformas digitales.

Con base en el tema expuesto solamente existe un criterio actualizado sobre esta problemática y es la sentencia de la Corte Constitucional, que aún no se ha publicado en la relatoría de la misma, para profundizar más el tema, peor de la cual existen algunos apartes en páginas web, donde se puede establecer que la Honorable Corporación puso limitaciones al ejercicio del insulto en redes sociales, por vulnerar el derecho al buen nombre, a la honra y a la intimidad, y en el que se asegura que ahora serán causal de demanda los comentarios que atenten contra el derecho al buen nombre y la vida digna de otra persona.

Y estableció a su vez que en caso de presentar una demanda bajo estos argumentos, será el juez encargado quien entre a estudiar las pruebas y testimonios para, posteriormente**,** determinar si el hecho lleva a consecuencias penales y económicas**.**

Bajo este panorama, podemos afirmar que existe un gran avance en la materia, pero aún falta voluntad del Congreso de Colombia para establecer medidas encaminadas a frenar el actuar al ciudadano a través de las plataformas digitales, donde a diario se le hace fácil a cada quien en razón de la libertad de expresión que profesa la Carta Política, realizar señalamientos ofensivos que atentan contra derechos de índole fundamental como la honra y el buen nombre, y que además generan mayores consecuencias y conductas, que implican incluso poner en riesgo la vida y la integridad de las personas.

De esta forma el propósito el análisis realizado, además de evidenciar la problemática desde el punto de vista normativo, también comprende un llamado a las diferentes instituciones del país, para que promuevan dentro de sus agendas y políticas públicas, un proceso de cambio en materia del uso de redes sociales, porque más allá de que el Congreso

legisle, el principal detonante se encuentra en la forma en la que ejercemos la libertad de expresión mediante el uso de las plataformas digitales, razón por la cual el cambio que se busca debe comprender dos escenarios, el primero evidentemente normativo por parte del Estado y el segundo encaminado hacia el cambio de pensamiento social, para ejercer nuestra opinión y nuestras libertad de expresión en redes sociales.

Conclusiones

En Colombia la promulgación de la Constitución Política de 1991, trajo consigo un cambio trascendental en diferentes aspectos que requerían un cambio urgente. Uno de ellos y quizá uno de los más importantes fue el reconocimiento de un gran catálogo de derechos promovidos al grado de fundamentales y constitucionales.

Dentro de este espectro se consagraron derechos que configuran la protección de la dignidad humana, como son el derecho a la honra y al buen nombre. Dichos derechos, a pesar de configurar esquemas de índole subjetiva, son el núcleo esencial de otros derechos de vital importancia para el plan de vida de cada ciudadano.

No es desconocido para nadie que la invención de las redes sociales más allá de los múltiples beneficios para la comunicación del hombre, ha servido de plataforma para que las personas bajo el argumento de la libre expresión, cercenen los derechos fundamentales de las demás personas con publicaciones ofensivas y deshonrosas que incluso pueden tipificarse bajo el delito de calumnia e injuria. Sin embargo, no siempre las personas que escriben en redes dan su identidad, sino que utilizan los llamados perfiles falsos, hackean cuentas y demás, situación limita el ejercicio de las autoridades en dicha materia.

Sumado a lo anterior, en Colombia a la fecha no existe una modificación al Código Penal en relación con los delitos que afectan bienes jurídicos tutelados, a través del uso de plataformas digitales, como es el caso del hurto a través de dichas plataformas y la injuria y la calumnia, siendo la Corte Constitucional, quien en el pasado mes por primera vez puso límites al ejercicio de dicha conducta, pero en materia penal no es mucho lo que se pueda hacer para impedir el agravio al que es sometido el individuo, lo que decanta el interés en el desarrollo del estudio jurídico para plantearnos ¿Bajo los criterios actuales de la Corte Constitucional y

el marco jurídico colombiano se configura como tipo penal la injuria y la calumnia a través de publicaciones en plataformas digitales?

A partir del análisis realizado y con base en los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional, es preciso indicar que el derecho al buen nombre y a la honra, se encuentra vinculados con la problemática que existe actualmente con el uso desmedido de la libertad de expresión a través de las redes sociales, y que por ende las herramientas jurídicas existentes en materia penal, que ya fueron estudiadas en el desarrollo de la monografía no surten efectos suficientes para la protección de estos dos derechos fundamentales, y bajo estas circunstancias existe un escenarios propiciado para la violación constante y desmedida de ambos derechos.

Sin embargo, la Corte estableció algunas precisiones en dicha materia y hoy en día se ha ampliado la restricción para hacer uso del insulto en redes sociales, no obstante, la problemática sigue siendo grave desde el ámbito social de quienes ejercen la conducta y desde el contexto jurídico cuando el Congreso de la Republica, no estudia las circunstancias de agravación para la conducta de la injuria y la calumnia a través del uso de las plataformas digitales.

Con base en el tema expuesto solamente existe un criterio actualizado sobre esta problemática y es la sentencia de la Corte Constitucional, que aún no se ha publicado en la relatoría de la misma, para profundizar más el tema, peor de la cual existen algunos apartes en páginas web, donde se puede establecer que la Honorable Corporación puso limitaciones al ejercicio del insulto en redes sociales, por vulnerar el derecho al buen nombre, a la honra y a la intimidad, y en el que se asegura que ahora serán causal de demanda los comentarios que atenten contra el derecho al buen nombre y la vida digna de otra persona.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente . (1991). *Constitución Politica de Colombia* . Bogota : Leyer .

Congreso de Colombia, Ley 599, Por la cual se expide el Código Penal (2000). Recuperado el 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de Colombia, Ley 906, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)". (2004). Recuperado el 2020, de https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_906_2004.pdf

Constitución Política de Colombia (Asamblea Nacional Constituyente 1991). Recuperado el 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 2002. Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-489-02.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 2002, Referencia: expediente D-3838 (M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-489-02.htm

Corte Constitucional, Sentencia No. SU-056/95 , Expedientes T-40754 y T-44219. (M.P: Antonio Barrera Carbonell.). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/SU056-95.htm

Corte Constitucional, Sentencia T- 277 de 2015, Referencia: Expediente T-4296509 (M.P. María Victoria Calle Correa). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-110 de 2015, Referencia: Expediente T-4.473.168 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-110-15.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-110 de 2015, Referencia: Expediente T-4.473.168 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-110-15.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2018, Referencia: Expedientes T-6.155.024 y T-6.371.066 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-117-18.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-121 del 2018 (M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido). Recuperado el 15 de Mayo de 2019, de https://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_679474182aa9463e97b2752defcf2746

Corte Constitucional, Sentencia T-129 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Perez). Recuperado el 2020, de https://www.redjurista.com/Documents/corte_constitucional,_sentencia_de_revision_de_tutela_no._129_de_2010.aspx

Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 1998, Referencia: Expediente T-154300 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-263-98.htm

Corte Constitucional,Sentencia D-11205 (Sala plena. [MP Luis Ernesto Vargas Silva] 2016).

Corte Constitucional,Sentencia T -34184 (Sala de Revisión 1994).

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2007). *Diálogo Jurisprudencial.* Recuperado el 2020, de http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo3.pdf

Corte Suprema de Justicia, Auto de Septiembre 29/1983.

Corte Constitucional. Sentencia D-8295 (Sala Plena, 2011). Recuperado de https://avancejuridico.com/actualidad/ultimoscomunicados/C-442-11(D-8295).html

Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 2011 (Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-442-11.htm

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (Organizacion de Estados Americanos, OEA 1948). Recuperado el 2020, de http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp

Dermizaky, P. (2000). *El Derecho A La Intimidad.* . Chile: Ius et Praxis.

Diccionario de la Lengua Española. (s.f.). Recuperado el 2020, de https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/El_derecho_al_buen_nombre

Gamboa, G. J. (2001). *Reglas para la solucion a violaciones al derecho a la honra y al buen nombre en la jurisprudencia de la Corte Consttiucional* . Recuperado el 2020, de https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5325/129804.pdf?sequence=1

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (Organizacion de Naciones Unidas 1966). Recuperado el 2020, de https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx

Ramos, J. (2005). *Manual Teórico Practico en Materia Penal. Los Juicios de acción privada por delitos de: Injuria, Calumnia y Difamación en la Legislación Ecuatoriana.*

Tinizaray, J. ,. (2018). *Potenciales afectaciones al derecho a la honra del sujeto pasivo en juicios de alimentos con presunción de paternidad.* Quito. Recuperado el 2020, de https://docplayer.es/111227507-Potenciales-afectaciones-al-derecho-a-la-honra-del-sujeto-pasivo-en-juicios-de-alimentos-con-presuncion-de-paternidad.html

Vidal, M. T. (s.f.). *Derecho a la reunion y a la manifestacion* . Universidad de la Castilla de la Mancha . Recuperado el 2020, de file:///C:/Users/fgh/Downloads/Dialnet-ElDerechoDeReunionYManifestacion-197125.pdf